

CALIFICACIÓN LEGAL DE LA PRETENSIÓN Y EL LÍMITE DE LA CONGRUENCIA

La pretensión procesal y la regla de congruencia en el sistema dispositivo

Por Gustavo Calvino

Sumario:

1. Exordio. 2. El sistema dispositivo y la concepción liberal de la Constitución Nacional. La dirección material o sustantiva del proceso. 3. La pretensión procesal en el sistema dispositivo: 3.1. Pretensión, acción y demanda. 3.2. La importancia de un enfoque adecuado de los elementos de la pretensión procesal. 3.2.1. Elemento subjetivo: La pretensión procesal, resorte exclusivo de las partes. 3.2.2. Elemento objetivo: la solución del conflicto a través del acogimiento judicial de la pretensión. 3.2.3. Elemento causal: el hecho invocado en la demanda y su imputación jurídica. 4. La regla de congruencia y la pretensión procesal en el sistema dispositivo. 5. Conclusiones.

1. Exordio

El derecho procesal representa, sin dudas, una contribución fundamental a la seguridad jurídica de toda sociedad. Por lo tanto, debe ser apreciado como un “sistema de garantías”¹ cuyas piedras angulares son postulados constitucionales que corresponde sean contemplados íntegramente

¹ Ver Lorca Navarrete, Antonio María: “El Derecho Procesal como sistema de garantías”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, n° 107, mayo-agosto 2003, pág. 531-557.

y con fidelidad por el procedimiento. Sólo así en definitiva podremos desembarcar en el debido proceso².

Más de una vez he advertido que el legislador introduce en normas adjetivas ciertas directivas que soslayan garantías de nuestra Ley Fundacional. Es increíble -pero ocurre- que la propia ley se imponga ordenar el destierro del debido proceso. Para muestra, tres ejemplos entre tantos: se admiten medidas autosatisfactivas³ elevando hasta el cenit la celeridad procesal a costa de sacrificar la bilateralidad, igualdad de las partes y el derecho de defensa que están protegidos por la Constitución Nacional; se posibilita en la oportunidad de alegar que una parte impugne la validez de un dictamen pericial⁴, lo que le confiere ventaja pues el juez decide sin que la contraria haya podido defenderse (además solamente puede enterarse del planteo cuando se notifica de la sentencia y por ende comprende su rol como “convidado de piedra” debido a que ya está resuelto); se consagra el impulso de oficio en el juicio civil como un “deber”⁵, vilipendiando el sistema dispositivo que nos rige.

² El “debido proceso”, expresión que hizo su aparición en la V Enmienda de la Constitución de los EE.UU., no significa otra cosa que el proceso respetuoso de las garantías constitucionales, las cuales están presentes en los *postulados* que emanan de la Ley Fundamental, y (si y solo si abrevan en ésta) en los *preceptos* que surgen de las normas y los principios y reglas procesales que elabora nuestra ciencia y eventualmente para supuestos específicos, las partes y los jueces. De este modo tendremos un “Proceso” (con mayúscula), donde sus reglas de juego son conocidas con anterioridad, las partes participan en igualdad de condiciones y disponen de él ante un tercero equidistante (“imparcial”, imparcial e independiente) que únicamente tiene facultades para dirigirlo formalmente y sólo con atribuciones de elegir y aplicar el derecho en la faz de dirección material o sustantiva, y la obligación, llegado el momento, de dictar sentencia para poner fin al litigio.

³ Art. 232 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chaco, agregado por ley 4.559 (Adla LIX-A, 1215).

⁴ Tercer párrafo del art. 473 del CPCCN.

⁵ Art. 36, inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, modificado por la ley 25.488 (B.O. 22/11/01). Repárese en que el impulso de oficio es obligatorio para el juez desde que la norma lo impone al consignar “*Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán...*”. Es un tema aparte que los magistrados cumplan o no tal despropósito, aunque no deja de ser otro error, pues deben acatar la ley más allá de su pensamiento, “*incluso sacrificando sus propios sentimientos jurídicos. Este sacrificium intellectus se justifica, nuevamente, por la significación de la seguridad jurídica*” (Alberto M. Justo, en

Se hace imperioso que los estudiosos de la ciencia procesal y los hombres del derecho llamen la atención sobre estas circunstancias y marquen el sendero como principales guardianes de la supremacía constitucional en el proceso.

El derecho procesal, como tal, debe inspirarse en la Constitución Nacional (a su vez receptora de supra-principios *iusnaturalistas*⁶), siendo continente de sus garantías⁷ y líneas de pensamiento. Caso contrario, no será derecho procesal -ya que pierde su identidad, su esencia y su finalidad social-, sino una mera contribución a la deformación del proceso puesta al servicio de la conculcación de derechos de los justiciables. Es lo que denomino “*pseudo-neoprocesalismo*”⁸.

En la presente ponencia se analizarán fundamentos procesales en íntima relación (sistema dispositivo, pretensión, acción, demanda y regla de

“La actitud del pueblo hacia la judicatura”, La Ley, t. 43, pág. 1001, quien cita a Hans Reichel, “La ley y la sentencia”, ed. Reus, Madrid, 1921, pág. 41).

⁶ Desde una óptica filosófica, la concepción de derecho procesal, en cuanto subordinado al orden constitucional, no debe encasillarse dentro de un positivismo mecanicista, ni mucho menos. Más aún, resiste y está por encima de toda disputa dialéctica entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico, por cuanto puede ser acogida por ambas vertientes. El lugar en el mundo jurídico del derecho procesal se halla dentro de los límites que le impone la Ley Fundamental. Ahora bien, quienes revisten en el iusnaturalismo, entienden que el derecho necesario en la sociedad requiere tanto del derecho natural (que impregna y da autoridad a la Constitución Nacional) como del derecho positivo, a fin de lograr la plenitud del orden jurídico. Obviamente, el derecho procesal es parte integrante del derecho positivo comprometido con las garantías constitucionales. “El orden jurídico completo, pues, se integra con elementos del derecho natural (*justo natural, ley jurídica natural, poder jurídico natural*) y del derecho positivo (*justo por determinación humana, ley humana o temporal, poder jurídico positivo*). Cada una de las partes del orden jurídico en sí sola es incompleta y sólo unida a la restante puede cumplir con su misión” (Cfr. Bernardino Montejano (h.), “Curso de derecho natural”, Segunda Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pág. 260).

⁷ Deben también considerarse: a) los derechos implícitos (art. 33 Constitución Nacional) y b) los instrumentos o tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), los cuales no derogan artículo alguno de la parte dogmática y deben entenderse complementarios de sus derechos y garantías.

⁸ El “pseudo-neoprocesalismo” no innova, pues se alimenta de ideas rectoras perimidas y excluidas por los padres fundadores, ni es derecho procesal, porque no respeta los postulados de la Constitución Nacional. Así y todo, con su prédica barnizada de modernidad arrogándose la solución al letargo de la justicia con sus ideas de celeridad sin bilateralidad y tutela judicial sin igualdad, han captado la atención de más de un desprevenido, incluidos legisladores.

congruencia) que no pueden tratarse distorsionadamente, so pena de derivar en un cercenamiento de garantías constitucionales para los litigantes y hasta en una invasión indebida del juzgador en el territorio exclusivo de las partes.

2. El sistema dispositivo y la concepción liberal de la Constitución Nacional. La dirección material o sustantiva del proceso.

No se puede pasar por alto que nuestra Constitución Nacional de 1853-60 fue forjada con una concepción netamente liberal. Si el derecho procesal, para ser tal, sigue los lineamientos de la Ley Suprema, es sencillo concluir en que esta ideología es la que debe impregnar, entonces, el procedimiento civil.

Ergo, a la luz de la normativa adjetiva civil, el individuo que requiere la tutela jurisdiccional lo hace en interés privado (es su titular); adquiere particular relevancia el respeto por su libertad y autonomía de la voluntad. Por lo tanto, nos encontramos ante un interés *disponible* por este justiciable. Sin dudas, el *sistema dispositivo*⁹ se erige como el único apropiado al ser el aceptado por el ordenamiento constitucional. Esta posición excluye el sistema

⁹ Me inclino por hacer referencia al “sistema dispositivo” (como lo designaba el maestro Alsina en su célebre “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, 2ª Edición, Tomo I, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires, 1956, págs. 98/101, adhiriendo a las enseñanzas del Prof. Adolfo Alvarado Velloso (véase “Introducción al estudio del Derecho Procesal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, pág. 259), aunque otros autores lo mencionan como “principio dispositivo”. En realidad, la doctrina amplía en demasía la denominación “principio”, involucrando allí los sistemas, principios propiamente dichos y reglas técnicas procesales. Alsina, por el contrario, los citaba mayoritariamente como “sistemas”.

inquisitivo (donde el protagonismo lo tiene el Estado, no el particular) y el híbrido denominado “sistema mixto”¹⁰.

Merced al sistema dispositivo, las partes son las dueñas exclusivas del impulso del proceso. En la Partida III (siglo XIII) se lo receptaba de manera indiscutible, al igual que en el derecho canónico, reconociéndole a aquéllas el principal papel en el proceso.

Ahora bien, dentro del sistema dispositivo, el titular del interés privado es quien decide si acude o no al órgano jurisdiccional a fin de obtener la resolución del litigio¹¹. Una vez deducida la demanda, ambas partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos de hecho y medios probatorios. Incluso, pueden ponerle fin a través de los modos “anormales”¹² de terminación del proceso (arts. 304 a 318 del CPCCN). Podemos concluir en que la dirección material o sustantiva del proceso en punto a la aportación de **hechos y pruebas** les corresponde con exclusividad.

El juez interviniente en la contienda tiene un rol definido y un poder limitado que proviene de la desconfianza del liberalismo hacia el Estado (y sus órganos jurisdiccionales por añadidura): carece de facultades para impulsar

¹⁰ El maestro uruguayo Eduardo Couture explicaba que “*El proceso civil hispanoamericano, y en especial el de nuestro país, no consagra el principio de disposición en forma absoluta. Este tipo de proceso es predominantemente dispositivo*” (Véase “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3° Edición, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1977, pág. 186). Esta amalgama (entendido como “mezcla de cosas heterogéneas”) se desprende de los ordenamientos procesales, pero no por ello adquiere sustento filosófico y debe ser aceptada sin más.

¹¹ Nótese que es el mismo sistema dispositivo el que posibilita recurrir, a fin de solucionar una controversia, a un medio alternativo no jurisdiccional.

¹² Se los denomina “anormales” por considerarse la sentencia como el modo “normal” de finalización del proceso. En mi modesto parecer, salvo que reneguemos del sistema dispositivo, tanto la sentencia, como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y la conciliación son modos “normales” de finalización del proceso. En el caso de la caducidad de la instancia, generalmente podremos considerarla un modo “anormal”, aunque no siempre: puede ser elegida por el propio actor como alternativa más económica para perder un pleito (o sea, en ciertos casos puede recurrirse a esta figura con meditada decisión, y con ella “disponer” del proceso).

el proceso, ya que es privativo de las partes, debe tener por ciertos los hechos que éstas admitan más allá de la realidad y dar curso a los medios probatorios idóneos que le ofrezcan sin poder suplirlas y/o complementarlas en tal función. Su marco de acción se restringe a dirigir el proceso (nunca disponer) en el **aspecto formal** -haciendo respetar las reglas de juego impuestas previamente por el procedimiento- y en la faz material o sustancial en relación únicamente a la aportación y aplicación del **derecho**¹³ al caso concreto (con el alcance que explicaré *infra*, en 3.2.3), con el objetivo de resolver la controversia conforme las afirmaciones y comprobaciones traídas por los contrincantes.

Se infiere, entonces, que la posición del juez no es la misma frente a los hechos que frente al derecho: un hecho no afirmado al menos por una de las partes para el sentenciante no existe; un hecho afirmado por las dos partes, sí. Por el contrario, el juez no puede dar por existente una norma alegada por las dos partes si no existe, al igual que no puede dejar de considerar una norma existente, pese a que las partes no la hayan invocado.

En síntesis, el magistrado debe ser el centinela del debido proceso, estando al servicio de los justiciables para solucionar el conflicto en la medida y oportunidad que ellos consideren.

Con lo expuesto, es dable concluir que la dirección material o sustantiva del proceso en el sistema dispositivo le compete a las partes -en cuanto al aporte de hechos y prueba- y al juzgador -en punto a la selección y aplicación del derecho-. Cada cual debe mantenerse en su marco, prescindiendo de toda extralimitación.

¹³ “Iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi ius”.

Si revisamos el aporte de hechos desde esta óptica, vislumbraremos una primera íntima relación conceptual: **sistema dispositivo y pretensión.**

3. La pretensión procesal en el sistema dispositivo

Únicamente las partes pueden aportar al proceso los hechos, a fin de establecer su objeto y el alcance del debate. Queda lógicamente el juez excluido de toda facultad al respecto.

Aparece, entonces, el concepto de pretensión, en su acepción procesal¹⁴, que consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho mediante la cual exige algo a otro sujeto a través de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Una definición amplia nos la brinda Hernando Devis Echandía, al decir que pretensión procesal es *“el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado”*¹⁵.

Eduardo J. Couture enseñaba:

¹⁴ Debemos distinguir la pretensión material (o sustancial) de la procesal. La primera es el acto de exigir algo que revista relevancia jurídica a otra persona antes del inicio de un proceso, o con exclusión de éste. Se puede transformar en pretensión procesal si la exigencia no es satisfecha y el titular del derecho recurre a la acción.

¹⁵ “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, tomo I, pág. 231.

“La pretensión (Anspruch, pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”¹⁶.

En definitiva, la pretensión procesal es una declaración de voluntad (que el actor exterioriza en una demanda y el reconviniente en la reconvención), que se presenta ante el órgano jurisdiccional con el fin de obtener la solución del conflicto.

Este concepto, un tanto desatendido, es de fundamental importancia en el derecho procesal ya que a partir de él “...el legislador norma la cadena procedimental... pues la pretensión es el motivo de la controversia y ésta el tema sobre el cual ha de versar necesariamente la sentencia”¹⁷.

3.1. Pretensión, acción y demanda

No obstante su trascendencia, aún actualmente existen confusiones terminológicas entre **pretensión, acción y demanda**.

Volviendo al maestro uruguayo: “Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada”¹⁸.

¹⁶ Op. cit., pág. 72.

¹⁷ Alvarado Velloso, Adolfo, op. cit., pág. 99.

¹⁸ Couture, Eduardo J., op. cit., pág. 72.

La pretensión procesal, pues, debe concebirse como un acto, no como un poder¹⁹. **La acción es un derecho abstracto y autónomo que puede ejercerse si y sólo si: a) contiene una pretensión y b) se la realiza a través de la demanda, documento que se presenta ante el órgano jurisdiccional.**

Si bien acción, pretensión y demanda son conceptos distintos, tienen una indudable imbricación: “...adviértase que la demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez (o al árbitro) exterioriza el ejercicio del derecho de acción (instar a la autoridad) y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión²⁰”.

3.2. La importancia de un enfoque adecuado de los elementos de la pretensión procesal

Así como pueden comprobarse casos frecuentes de confusión conceptual entre pretensión procesal y otras figuras, se verifican dudas en el tratamiento particular de cada uno de sus elementos. Esta oscuridad sirve de justificación a quienes, aumentando los poderes de los jueces más allá de los límites marcados por la Constitución Nacional, hacen navegar al proceso en turbulentas e indeseadas aguas que desprecian los derechos individuales.

Entenderemos que la pretensión procesal se compone de tres elementos: *subjetivo*, *objetivo* y *causal*, si bien algunos autores prefieren unificar los dos últimos. Importa adelantar, siempre atendiendo la prioridad de este apartado indicada en el párrafo precedente, que en el primero es menester

¹⁹ En sintonía con la visión que presentaba Francesco Carnelutti sobre el tema.

²⁰ Alvarado Velloso, Adolfo, op. cit., pág. 98.

detenerse en quién puede ejercitar la manifestación de voluntad que la pretensión procesal conlleva. En el segundo, en la petición y la libertad del individuo para fijar lo que pretende a fin de obtener la solución del conflicto, y en el tercero el hecho que se invoca y su imputación jurídica.

3.2.1. Elemento subjetivo: La pretensión procesal, resorte exclusivo de las partes

Observemos ahora el elemento subjetivo: toda pretensión procesal entraña una relación jurídica entre el pretendiente (actor o reconviniente) y el pretendido (demandado, resistente o reconvenido). Solamente dos sujetos (uno activo, otro pasivo) son enhebrados por la figura bajo análisis. Este aspecto, **necesariamente** excluye al juez de la misma²¹.

De allí que el magistrado no debe modificar, ignorar ni eliminar ninguna pretensión procesal del pretendiente. Tampoco, por imperio del sistema dispositivo, está facultado para incorporar al proceso pretensiones que las partes no hayan arrimado. Lo que sí debe hacer al pronunciarse es acoger o rechazar (total o parcialmente) y de manera fundada, todas y cada una de las pretensiones procesales puestas a su consideración (excepto que su tratamiento devenga inconducente por encontrarse su suerte ligada al resultado de otra que la excluye ya considerada en el decisorio²²).

²¹ No adhiero en absoluto a una parte de la doctrina que considera que la pretensión tiene dos sujetos coordinados (el activo y el pasivo) y finalmente un sujeto supraordenado (juez). Si quien juzga tiene injerencia en la pretensión procesal, pasa a sustituir la voluntad del justiciable y tiene finalmente incumbencia sobre los derechos individuales. Esta posición es inaceptable en un estado de derecho.

²² V. gr., si se rechaza la pretensión de la actora de percibir una suma de dinero, automáticamente se torna en inconducente tratar la pretensión de adicionarle intereses.

En definitiva, la función del juez en el proceso respecto de la pretensión procesal es someterla a la calificación legal, para posteriormente cumplir su deber de elegir y aplicar el derecho que corresponda.

De este modo, se advierte otra de las íntimas relaciones bajo análisis: **pretensión procesal y principio de congruencia**, a la que me referiré más adelante.

En tal inteligencia, y dado que la pretensión procesal es resorte exclusivo de las partes actuantes en el proceso desde que es el motivo de la controversia, la sentencia debe obligadamente considerar tanto las pretensiones procesales debidamente planteadas y conducentes incluidas en el documento de la demanda como en toda ampliación o modificación oportunas²³ o en la reconvenición, observando la resistencia opuesta por el agirado y el reconvenido en su caso, procediendo a la calificación legal de aquéllas para finalmente aplicarles el derecho.

3.2.2. Elemento objetivo: la solución del conflicto a través del acogimiento judicial de la pretensión

Expuse que algunos estudiosos incluyen en el objeto de la pretensión a su causa, pero esto no hace más que sembrar mayor incertidumbre. De esta manera se desemboca en tres corrientes: la primera

²³ Cfr. art. 331 CPCCN, que permite modificar y ampliar la demanda antes de que sea notificada. Aunque, en realidad lo que se amplía o modifica es la pretensión (véase supra, 3.1.).

asevera que la pretensión es petición exclusivamente, la segunda que es petición fundada y la tercera que se trata de solicitud fundada típica.

Sin embargo, el objeto de la pretensión procesal no es otro que lograr la solución del conflicto mediante el acogimiento de la petición por quien imparte justicia. De allí que considere apropiado desmembrar su objeto de la causa.

Entonces, el elemento objetivo de la pretensión procesal está dado por la petición (“*petitum*”) del actor o reconviniente. Y ello reviste importancia capital desde que dicha deprecación determina ni más ni menos que el objeto mismo del proceso civil. Si lo afirmado lo conjugamos con los postulados constitucionales y el sistema dispositivo, se concluye que *el pretendiente tiene total libertad para establecer lo que pide si se trata de derechos subjetivos privados.*

Consecuente con lo vertido, el actor (o reconviniente) va a indicar en la demanda (o reconvención) qué clase de tutela requiere -presentando una pretensión declarativa de derechos, cautelar o ejecutiva- a efectos que la parte contraria adopte cierta conducta a su respecto.

Ante la pretensión del actor o reconviniente, el demandado o reconvenido según el caso, formulará generalmente²⁴ su defensa o resistencia: puede admitirla con su allanamiento o limitarse a negar los hechos afirmados por el accionante o bien afirmar hechos que fundamenten su posición y hasta pedir el rechazo de la demanda y la imposición de las costas a su contraria.

²⁴ Así como no es obligatorio entablar una demanda, tampoco lo es contestarla.

Debe tenerse en cuenta que los hechos afirmados por el demandado o reconvenido jamás determinarán el objeto del proceso pues se fijan en base a la petición del contrario, elemento objetivo de la pretensión procesal²⁵. No obstante, puede ampliar el marco del debate²⁶ y traer otras cuestiones a ser tratadas en la sentencia²⁷.

Queda explicado nuevamente desde otra faceta técnica que los únicos habilitados para aportar hechos (y sus medios de confirmación) al proceso son las partes. El juez nunca puede sustituirlas en tal función, ya que sólo debe pronunciarse sobre lo que se le pide, so pena de violar garantías constitucionales.

3.2.3. Elemento causal: el hecho invocado en la demanda y su imputación jurídica

En la posición que planteo, el *hecho* en que se sustenta la pretensión integra su causa. El pretendiente debe invocar un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo al que le atribuye trascendencia jurídica.

Este aspecto –que no es el único- del elemento causal es indispensable para la viabilidad de la pretensión procesal. Aunque deben distinguirse los hechos sustanciales de los accesorios o circunstanciales, ya que los primeros configuran “*causa petendi*” (o sea, deriva el derecho pretendido y la

²⁵ Por tal motivo considero como sujeto activo de la pretensión procesal al actor o reconviniente solamente, aun tratándose de una relación jurídica integrada por otro, que es el receptor de la misma, pero que no puede establecer el objeto del proceso.

²⁶ En el caso que el demandado alegue hechos propios.

²⁷ Si el accionado alega hechos propios, el pronunciamiento debe contemplarlos.

relación jurídica) y los últimos, como no son principales, si no se invocan no obstan la determinación de la “*causa petendi*”.

El otro aspecto a considerar de este elemento es la *imputación jurídica*²⁸ que el pretendiente, basado en el hecho, realiza en relación a la otra parte. Implica para el actor exponer el encuadre en derecho material que fundamenta la pretensión, y que debe relacionarse directamente con el hecho.

La necesidad de integrar la causa de la pretensión con la imputación jurídica, amén de los hechos, responde primordialmente al resguardo del derecho de defensa (funcionalmente, constituye una garantía), a fin que el pretendido pueda repelerla. Aunque no debe confundirse con la calificación legal de la pretensión que decida el juez en su sentencia, basada en su función de dirección material de aportación y aplicación del derecho.

A esta altura, aparece una importante cuestión para analizar: la compatibilidad entre la imputación jurídica que efectúa el pretendiente y la aportación y aplicación del derecho que el magistrado consagra en su pronunciamiento (“*iuria novit curia*”), a la luz del derecho de defensa.

Ante todo, estimo pertinente distinguir el recaudo procedimental de indicar sucintamente el derecho invocado en la demanda (art. 330 CPCCN) de la imputación jurídica de la pretensión, en tanto ésta la fundamenta y, siendo un aspecto de uno de los elementos que la integran, debe permitirse al demandado resistirla. Caso contrario, se estaría soslayando el debido proceso.

²⁸ Cfr. la tesis que propone el Dr. Alvarado Velloso, para quien la causa de la pretensión se descompone en hecho e imputación jurídica (véase op. cit., pág. 103 a 106).

En consecuencia es dable inferir que la indicación del derecho invocado en la demanda es un requisito meramente formal y adjetivo que se cumplimenta con la simple individualización de normas; en cambio la imputación jurídica es sustancial y fundamenta la pretensión al relacionar el hecho con el ordenamiento legal. Es válida aun sin que individualice disposición alguna, pues importa que señale el encuadramiento en derecho de la pretensión procesal a efectos de permitir la defensa en juicio a la contraria.

Cabe notar que en algunos supuestos es posible intentar el reclamo por diversas vías. En otras palabras, un mismo hecho puede ser objeto de distintas imputaciones jurídicas (y, v. gr., pueden ser aplicables diferentes plazos prescriptivos o un sistema de responsabilidad objetiva determinado): con motivo de un accidente de tránsito (un hecho), demando al conductor del vehículo y a su empleador en carácter de propietario del rodado (dos imputaciones jurídicas distintas).

Ahora bien, anteriormente se planteó que el juez no puede aplicar una norma inexistente, aunque las partes afirmen su existencia, ni dejar de aplicar la que rige, pese a que no sea invocada. Es por ello que el juzgador debe apreciar la imputación jurídica del pretendiente y la resistencia opuesta por el accionado, y dentro de este marco proceder a la calificación legal de la pretensión y aplicar el derecho que corresponda.

Rectius, la imputación jurídica del pretendiente queda enlazada con el derecho de defensa en juicio, y la regla “*iura novit curia*” con la calificación legal de la pretensión. Por lo tanto el juez puede válidamente aplicar derecho no invocado por las partes, aplicar el que corresponda si se lo adujo

erróneamente y hasta contrariar la imputación jurídica que le dieran a los hechos. Empero, el límite a aquel precepto lo hallamos cuando el magistrado modifica de tal modo la imputación jurídica del pretendiente que excede lo debatido en el proceso, incurriendo en violación del derecho de defensa e incongruencia procesal en su sentencia. **De este modo, vía el elemento causal el juzgador estaría disponiendo de la pretensión, lo que conforme se analizara anteriormente, le está vedado.**

La regla “*iura novit curia*” en ningún supuesto puede estar por encima del sistema dispositivo, y por ello no puede aceptarse que el juez condene por lo que no se pidió, que condene por más de lo solicitado o que condene por razones totalmente distintas a las alegadas por las partes.

De allí que la necesidad de integrar la causa de la pretensión con la imputación jurídica constituya funcionalmente una garantía, pues en definitiva representa una salvaguarda del debido proceso.

Se divisa de esta manera la íntima relación conceptual entre *pretensión procesal y regla de congruencia*.

4. La regla de congruencia y la pretensión procesal en el sistema dispositivo

De todo lo expuesto se advierte la correspondencia entre la regla de congruencia y la pretensión procesal en el sistema dispositivo, desde que aquella representa el pilar del juzgamiento.

La congruencia no es otra cosa que el respeto que el magistrado guarda, en su pronunciamiento, de una estricta conformidad con la pretensión y resistencia que articularan las partes en el litigio que resuelve.

Su relevancia es tal, que si una sentencia es incongruente, necesariamente violará garantías constitucionales. Ciertamente, la congruencia procesal desde un punto de vista funcional es garantía, pues asegura que el juez no va a fallar algo distinto de lo que piden las partes (“*extra petita*”), ni más allá (“*ultra petita*”), ni omitiendo alguna de las cuestiones conducentes a la solución del litigio²⁹ puestas a su consideración (“*citra petita*”).

Aquí estimo apropiado volcar breves reflexiones sobre una cuestión fundamental: ¿el juez debe buscar la verdad material (como valor absoluto) para solucionar el conflicto o debe atenerse a la verdad formal (relativa), que surge de las afirmaciones y confirmaciones traídas por las partes al proceso?³⁰

Si partimos de la incontrastable premisa de que el hombre es un ser limitado, pues no es Dios, que la justicia terrenal es su creación y que el juez es hombre, no podemos apoyar la vigencia de un procedimiento que aspire a la búsqueda de la verdad como valor absoluto. La justicia de los hombres –seres limitados-, siempre va a ser limitada, nunca perfecta. Resulta contraindicado,

²⁹ Puede ocurrir que la sentencia, merced a la solución que adopta en base a una cuestión propuesta, omita el tratamiento de otra que deja en consecuencia de ser conducente. En tal caso, no se configura incongruencia en el decisorio (por ejemplo, si se rechaza la demanda porque la acción estaba prescripta al deducirla, no tiene sentido resolver la procedencia o no de la excepción de pago).

³⁰ La trascendencia de este planteo me obliga a su somero tratamiento, si bien excede con creces el marco de este trabajo.

pues, conferirle al juez facultades propias del Ser Divino, si su sentencia no puede ser otra cosa que continente de una verdad subjetiva y formal³¹.

Y el puente con la regla bajo estudio puede trazarse entendiendo la función del juez como director formal del proceso y encargado de seleccionar y aplicar el derecho, posicionado por encima pero equidistante de las partes, haciendo respetar las reglas prefijadas por el procedimiento, con el objeto de poner fin a la contienda con el dictado de una sentencia que contendrá la verdad formal, pero que deberá observar puntillosamente el precepto de congruencia.

5. Conclusiones

- a) El derecho procesal, inspirado en la Constitución Nacional, es una contribución fundamental a la seguridad jurídica, por lo que debe apreciarse como un “*sistema de garantías*”.
- b) El *sistema dispositivo* es el aceptado por el ordenamiento constitucional. Quedan así excluidos el sistema inquisitivo y el híbrido denominado “sistema mixto”.
- c) El juez debe dirigir el proceso (nunca disponer) en el **aspecto formal** y en la faz material o sustancial en relación únicamente a la aportación y aplicación del **derecho** al caso concreto, para luego poner fin al conflicto dictando una sentencia circunscripta a lo que las partes le piden.
- d) Sólo las partes pueden aportar hechos (y sus medios de confirmación) al proceso. El juez nunca puede sustituirlas en tal función.

³¹ Dado que surgirá de la interpretación y valoración que haga sobre los hechos confirmados o admitidos por las partes (incluyendo las ficciones previstas por incumplimiento de ciertas cargas procesales), una vez cumplidos los formalismos y pasos que impone el procedimiento.

- e) El magistrado no debe modificar, ignorar ni eliminar ninguna pretensión procesal del pretendiente. Tampoco, por imperio del sistema dispositivo, debe incorporar al proceso pretensiones que las partes no hayan arrimado. Lo que sí debe hacer al pronunciarse es acoger o rechazar (total o parcialmente) y de manera fundada, todas y cada una de las pretensiones procesales que resulten conducentes, puestas a su consideración
- f) La imputación jurídica del pretendiente queda enlazada con el derecho de defensa en juicio; y la regla “*iura novit curia*” con la calificación legal de la pretensión.
- g) La congruencia procesal desde un punto de vista funcional es garantía, pues asegura que el juez no va a fallar algo distinto de lo que piden las partes, ni más allá, ni omitiendo alguna de las cuestiones conducentes a la solución del litigio puestas a su consideración.